



Roj: **SAP NA 267/2013 - ECLI:ES:APNA:2013:267**

Id Cendoj: **31201370022013100161**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **2**

Fecha: **22/04/2013**

Nº de Recurso: **11/2010**

Nº de Resolución: **77/2013**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario**

Ponente: **JOSE FRANCISCO COBO SAENZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA Nº 000077/2013

Ilmos. Sres.

Presidente

D. JOSE FRANCISCO COBO SAENZ (Ponente)

Magistrados

D. FRANCISCO JOSE GOYENA SALGADO

D. ERNESTO VITALLÉ VIDAL

En Pamplona/Iruña , a 22 de abril de 2013 .

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Navarra, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y público celebrado los pasados días 4 y 5 de abril el presente **Rollo Penal de Sala nº 11/2010** , derivado del Sumario nº 2/2010 procedente del Juzgado de Violencia sobre la mujer de Aoiz, frente a:

Sabino , nacido en Pamplona el NUM000 de 1976, hijo de Alfonso y de Maria del Carmen, DNI NUM001 , sin antecedentes penales, en situación de libertad provisional sin fianza por esta causa, de la que no estuvo privado. Declarado solvente mediante Auto del Juzgado Instructor de 3 de octubre de 2011. Representado por la Procuradora D^a MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y defendido por el Letrado D. IGNACIO JAVIER HUARTE SALA.

Ejercitando la Acusación Pública el Ministerio Fiscal y la Particular D^a Camino , representada por la Procuradora D^{ña} VIRGINIA BARRENA SOTÉS y defendida por la Letrada D^a. MARÍA GÓMEZ SERRANO.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Presidente de la Sección D. JOSE FRANCISCO COBO SAENZ.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- HECHOS DECLARADOS PROBADOS :

La Sala apreciando en conciencia y según las reglas del criterio racional, la actividad probatoria que se desarrolló a nuestra presencia en las sesiones del acto de juicio oral celebrado los pasados días 4 y 5 de abril, establece como probado los siguientes hechos:

A.-ESTABLECE COMO PROBADOS LOS SIGUIENTES HECHOS:

1.- Con fecha 20 de marzo de 2010, el procesado Don. Sabino (Sabino en lo sucesivo), mayor de edad sin antecedente penales cuyos restantes datos de identidad ya constan, había mantenido una relación de convivencia durante unos siete años, con Doña. Camino (Camino en lo sucesivo), dichas personas habían tenido en común una hija llamada Aidine. Conviviendo con la pareja durante el periodo de normalidad



convivencial, una joven de catorce años, Aroa y un chico de ocho años, ambas personas hijas de la relación matrimonial que había mantenido con anterioridad Camino .

Durante el último periodo de normalidad convivencial, de Camino e Sabino junto a la hija común y los dos hijos de la primera, la convivencia se desarrolló en la vivienda ubicada en la c/ DIRECCION000 NUM002 , NUM003 NUM004 de Sarriguren. Esta vivienda había sido adquirida en común por Camino e Sabino y en estos momentos ambas personas son copropietarias del inmueble.

El lunes 15 de marzo de 2010, Camino denunció a Sabino ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Aoiz, donde se incoaron las Diligencias Previas 16/2010. Siendo denegada la orden de protección solicitada por Camino . Si bien al parecer se ordenó por el Juzgado a Sabino , que abandonara la vivienda que constituía el domicilio familiar ubicada en Sarriguren, trasladándose a vivir Sabino , a la casa de sus padres ubicada en la c/ DIRECCION001 NUM005 , NUM006 de esta ciudad.

2.- En la madrugada del sábado 20 de marzo de 2010, cuando Sabino estaba en la discoteca "Más y Más", de esta ciudad, recibió el comentario de un amigo común de la pareja llamado Iván, en el sentido de que desde hacía aproximadamente un mes, Camino mantenía algún tipo de relación con un amigo de Iván llamado Jesús.

Alterado por esta revelación, Sabino envió desde el teléfono que utilizaba NUM007 , al teléfono móvil de Camino nº NUM008 , a las 00:43:20 un sms en el que escribió: "cómo hiciste para olvidar sin remordimientos me es imposible en canto no me condenes por no poder o más bien no querer olvidarte besos".

Sabino envió posteriormente otro sms, desde el teléfono que utilizaba al de Camino , a las 06:03:35, en el que escribió: "tú me da igual que lo lleves ya al cielo que me diga ibam que te as ido con sus colegas ole tu toto".

Camino quién estaba durmiendo en la vivienda ubicada en la c/ DIRECCION000 NUM002 , NUM003 de Sarriguren, se levantó a las 05:40 horas del viernes 20 de marzo de 2010, pues tenía que acudir a preparar su trabajo en la peluquería "Trio", ubicada en la c/ Amaya 23 de esta ciudad donde estaba empleada como peluquera. Recibió el expresado mensaje a las 06:03:35. Y posteriormente a las 06:10:27 una llamada del teléfono que utilizaba Sabino , con una duración de 35 segundos, en la que Sabino le dijo "he estado hablando con Iván y me ha dicho que te has ido con unos amigos suyos". Esta llamada la recibió Camino cuando iba a buscar su vehículo.

Cuando ya estaba circulando con su vehículo, Camino recibió una llamada del teléfono que utilizaba Sabino a las 06:11:53 con una duración de 125 segundos.

Posteriormente Camino recibió otras dos llamadas del teléfono que utilizaba Sabino respectivamente a las 06:18:55 con una duración de 25 segundos y a las 06:35:30 con una duración de 70 segundos.

Camino realizó a las 06:29:41, una llamada con una duración de 63 segundos, desde el teléfono NUM009 , que corresponde a una cabina pública ubicada en la c/ Amaya de esta ciudad en las proximidades del nº 23 que corresponde al inmueble donde está ubicada la "Peluquería Trío", al teléfono que utilizaba Sabino NUM007 .

Posteriormente, a la llamada recibida por Camino , procedente del teléfono que utilizaba Sabino , a las 06:35:30, con una duración de 70 minutos. Camino recibió en su teléfono móvil NUM008 , una llamada procedente del teléfono NUM010 , verificada por una compañera de trabajo de Camino llamada Natalia con una duración de 462 segundos.

3.- Sobre las 6:45 horas, la Sra. Rita , quién trabaja en una panadería también ubicada en la c/ Amaya 23 de esta ciudad contigua a la "Peluquería Trío", vio a Camino abrir la peluquería.

En el interior de la peluquería, Camino comenzó a limpiar el suelo, cuando Camino estaba realizando esta actividad de limpieza, en la entrada de la peluquería, que estaba provista de una puerta con cristal blindado, cerrada con llave por dentro por Camino , ésta observó, que llegaba Sabino , quien pegó con los nudillos en el cristal blindado de la puerta, pidiéndole a Camino que le abriera. Haciendo un gesto Camino a Sabino con la mano diciéndole que no. Ante la insistencia de Sabino para que abriera la puerta, la denunciante le preguntó "¿me vas a pegar?", contestando Sabino que "no te voy a hacer nada".

Izaskun abrió la puerta, que como se ha dicho estaba cerrada por dentro con llave.

Una vez ambas personas en el interior de la peluquería, Sabino y Camino conversaron sobre lo que le había comentado Iván, acerca de la relación de Camino con Jesús. Camino negó cualquier relación con el dicho Jesús y con ningún otro chico.

En el curso de esta conversación, Camino e Sabino se abrazaron, comenzaron a llorar. Y de mutuo acuerdo, decidieron mantener relaciones sexuales, lo que llevaron a efecto al fondo del local en una zona no visible desde el exterior, sosteniendo una relación completa por vía vaginal con penetración y eyaculación.



Marchándose Sabino , de la peluquería a la vivienda de sus padres ubicada en la c/ DIRECCION001 NUM005 , NUM006 de esta ciudad, como ha quedado dicho. Enviando a Camino un sms, a las 7:44:03, en el que escribió: "me da igual que me metas preso con los de Berriozar yo he sido un puto perro pero jamás te los e puesto espero que disfrutaras haz lo que tengas que hacer y luego marcha a berriozar te quiero". Y sms a las 07:44:03 en el que escribió: "tú sabrás en canto". Camino se quedó en el interior de la peluquería. A las 07:45 horas, Camino coincidió en la acera exterior de la peluquería, con Doña. Rita , a quien le pidió fuego, sin hacerle ningún comentario sobre la presencia en la peluquería de Sabino . Preguntando Rita a Camino por sus críos.

4.- A las 7:30 horas del día 20 de marzo se recibió una llamada en dependencias de Policía Foral "Centro de Mando y Coordinación", de una persona que dijo ser Camino quien solicitó presencia policial para la atención de un posible delito contra la libertad sexual.

Las personas integrantes de la Brigada Asistencial de la División de Policía Judicial del Cuerpo de Policía Foral de Navarra la Cabo nº profesional NUM011 y el Agente NUM012 , se personaron por razón de dicha llamada en la Peluquería Trío ubicada en la c/ Amaya 23 de esta ciudad según ha quedado dicho.

Ambos agentes, llegaron al lugar alrededor de las 7:45 horas. Pudiendo comprobar que Camino se encontraba nerviosa, llorando y le costaba articular las palabras. Expresando muchas dudas de saber lo que hacer, si poner denuncia o no. Expresando Camino ante los Agentes del Cuerpo de Policía Foral de Navarra su preocupación porque debía atender a su trabajo y en concreto al parecer tenía citadas dos novias para peinarlas.

Atendiendo a la solicitud de Camino permitieron que la misma continuara trabajando en la peluquería.

El Agente NUM012 , recogió a las 10:00 horas, manifestación en su establecimiento de panadería, a la antes indicada Doña. Rita .

El Agente NUM012 , recogió de la Peluquería Trío, una "barra cilíndrica hueca de color rojo", con la que según la versión de Camino , Sabino se había golpeado en la cabeza, haciéndose sangrar.

La expresada barra cilíndrica, fue entregada por Agente del Cuerpo de Policía Foral de Navarra NUM012 a los agentes de la División de Policía Científica Criminalística de Laboratorio números profesionales NUM013 y NUM014 .

Sometida a los pertinentes análisis, en dicha barra cilíndrica hueca de color rojo, no se encontró ningún resto biológico. Y sometida esta evidencia a un nuevo análisis, elaborado por el Agente de la Brigada Criminalística de Laboratorio de la División de Policía Científica el Cuerpo de Policía Foral de Navarra con nº profesional NUM014 , el pasado 14 de febrero de 2013, se ha concretado que dicha evidencia "no contiene restos de sangre". Y "posee numerosas abolladuras en la zona próxima al mango y en el extremo opuesto al mango se encuentra oxidado y con la pintura descolchada, no apreciándose ningún resto biológico".

Sobre las 11:00 horas del día 20 de marzo de 2010, la Cabo del Cuerpo de Policía Foral de Navarra nº profesional NUM011 y el Agente NUM012 , trasladaron a Camino al Servicio de Urgencias Ginecológicas del Hospital Virgen del Camino de esta ciudad. En tal lugar, fue atendida por la Médico Interna Residente Dra. Angelica , así como por el Médico Forense Sr. Dionisio . Tras el reconocimiento forense efectuado en presencia de la ginecóloga de guardia y la entrevista mantenida con Camino , se hizo constar, que en cuanto a la exploración física, Camino no aqueja dolor en ninguna parte del cuerpo. Erosión de 2 milímetros en labio inferior izquierdo. Ausencia de lesiones físicas en resto de la superficie corporal. Tono anal conservado. Y en cuanto a la exploración ginecológica "fur 09-03-10". No sangrado vaginal (según la aclaración debidamente ratificada en el acto de juicio, del informe médico forense, emitida con fecha 9 de abril de 2010). Ausencia de patología genitales externos ni en introito vaginal. Vagina y cuello uterino dentro de la normalidad. Resto de exploración dentro de la normalidad.

5.- Sabino , fue detenido a las 9:10 horas del día 20 de marzo de 2010, en el domicilio de sus padres, donde residía con arreglo a lo relatado en el número 1 del presente epígrafe A, vivienda ubicada en la c/ DIRECCION001 NUM005 , NUM006 , a las 9:10 horas por el Agente del Cuerpo de Policía Foral de Navarra nº profesional NUM012 .

Cuando Don. Sabino se hallaba ya en dependencias del Cuerpo de Policía Foral de Navarra, solicitó ser atendido, por el Servicio de Urgencias Médico, pues se encontraba con un grado de excitación elevado. La atención se prestó a las 9:42 horas del día 20 de marzo de 2010, por el Colegiado Médico nº NUM015 , perteneciente a SAMU 112 del Servicio Navarro de Salud", quien hizo constar en su informe como diagnóstico "crisis de ansiedad". No reseñando en el expresado informe, la existencia de lesión ni otro signo de violencia en el cuerpo Don. Sabino .



6.- Con posterioridad a estos hechos se obtuvo un acuerdo en cuanto a las medidas relativas a la hija común de la Sra. Camino y del Sr. Sabino, la pequeña Aidine, tanto en el ámbito de desenvolvimiento del régimen de guarda y custodia y visitas, como en lo relativo a la contribución a la obligación alimenticia filial.

El uso de la vivienda familiar, ubicada como se ha dicho, en la c/ DIRECCION000 NUM002, NUM003 NUM004 de Sarriguren, fue atribuido a la Sra. Camino para que hiciera uso de la misma junto a su hija. La vivienda en cuestión en la actualidad se halla en trámites de liquidación entre sus cotitulares el Sr. Sabino y la Sra. Camino.

Durante los Sanfermines del año 2010 estando vigente la orden de protección adoptada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona con fecha 20 de marzo de 2010, que se imponía entre otros extremos el alejamiento de Sabino respecto de Camino, a menos de 300 metros. Camino, consintió en estar con Sabino, junto a la hija de la primera Aroa y de la de ambas personas Aidine. Discrepando el Sr. Sabino y la Sra. Camino, sobre el contenido de este contacto. Pero siendo contestes ambos, en que el mismo se prolongó durante un apreciable espacio de tiempo y en diversos lugares del Casco Viejo de esta ciudad.

B.-NO HA SIDO PROBADO:

1.- Que al personarse en la Peluquería Trío, sito en la c/ Amaya nº 23 de Pamplona, Don. Sabino, golpeara insistentemente la puerta del establecimiento, abriéndola la Sra. Camino, ante la insistencia del acusado y para evitar que armara un escándalo, dejándole por ello entrar. Y una vez dentro el acusado comenzó a recriminar a la Sra. Camino que se había ido con otro hombre, poniéndose cada vez más agresivo por la que la Sra. Camino le dijo que se fuera. En este momento el acusado empujó a la Sra. Camino contra un acumulador, sentándola en el mismo y comenzando a tocarla en la zona vaginal por encima de la ropa, diciéndole que él también quería follarla. La Sra. Camino le empujó para quitárselo de encima pidiéndole que se fuera, momento en que el acusado cogió una escoba y comenzó a golpearse en la cabeza con el palo de la misma.

2.- Acto seguido y mientras la Sra. Camino le insistía que se fuera de la peluquería, el acusado le agarró del brazo y, diciéndole que quería mantener relaciones sexuales con ella, comenzó a tocarla y darle besos por la cara y el cuello. Posteriormente le empujó contra las escaleras bajándole el pantalón a la Sra. Camino y bajándose igualmente su pantalón y calzoncillo e intentando penetrarla sin conseguirlo. La Sra. Camino se puso a llorar y el acusado le abrazó diciéndole que la quería subiéndose ambos los pantalones. El acusado se tiró al suelo y comenzó a darse cabezazos contra el suelo.

3.- La Sra. Camino le insistió en que se fuera, pero el acusado, de nuevo, le empujó contra las escaleras, bajándose nuevamente los pantalones y tras bajar de la Sra. Camino el pantalón y la braga la penetró vaginalmente. Al principio la Sra. Camino intentó forcejear, pero viendo el estado tan alterado en que se encontraba el acusado, finalmente no puso resistencia. Tras eyacular dentro, el acusado se subió los pantalones y se marchó.

SEGUNDO.- En sus conclusiones definitivas, el Ministerio Fiscal, calificó los hechos como constitutivos de un delito de agresión sexual de los Artículos 178 y 179 del Código penal, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado, concurriendo la circunstancia mixta de parentesco del Artículo 23 CP, en calidad de circunstancia agravante. Solicitando que se le impusiera la pena de de 10 años y 6 meses de prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y accesoria de prohibición de aproximarse a la Sra. Camino y a su domicilio a una distancia no inferior de 300 metros, o de comunicarse con la misma, o volver al lugar donde ésta resida por un tiempo de 15 años. Así como las costas derivadas del procedimiento.

En el ámbito de la responsabilidad civil, interesó la condena del acusado a indemnizar a Camino en la cantidad de 15.000 ? por los daños morales causados, con aplicación del Art. 576 LEC.

TERCERO.- En sus conclusiones definitivas, la acusación particular, calificó los hechos, como constitutivos de un delito de agresión sexual de los Artículos 178 y 179 del Código penal, del que consideró responsable en concepto de autor al acusado, concurriendo la circunstancia mixta de parentesco del Artículo 23 CP, en calidad de circunstancia agravante. Solicitando que se le impusiera la pena de de 11 años prisión, con inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, y accesoria de prohibición de aproximarse a la Dña. Camino, a su domicilio y a su lugar de trabajo, a una distancia de 300 metros y de comunicarse con ella por cualquier medio durante 15 años.

Procede imponer al acusado las costas causadas, incluidas las de la acusación.

En el ámbito de la responsabilidad civil, interesó la condena del acusado a indemnizar a Camino en la cantidad de 15.000 ? por los daños morales causados, con aplicación del Art. 576 LEC.

CUARTO.- En igual trámite de conclusiones definitivas, por la defensa del procesado, se solicitó su libre absolución, con todos los pronunciamientos favorables.



QUINTO.- En la tramitación del presente sumario, ante este Tribunal, se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como se deriva del relato de hechos que realizamos en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución, y en el que distinguimos los hechos que establecemos como probados (Epígrafe A de dicho Antecedente de Hecho Primero) y aquellos que consideramos que no han sido probados (Epígrafe B, en el que referimos el relato acusatorio formulado por las acusaciones pública y particular en el presente caso), nuestro pronunciamiento es de carácter absolutorio del procesado Don. Sabino , por el delito de agresión sexual previsto y penado en los arts. 178 y 179 del Código Penal , por el que viene acusado tanto por el Ministerio Fiscal como por la acusación particular ejercitada por Doña. Camino .

El principio de presunción de inocencia impone, en todo análisis fáctico, partir de la inocencia del acusado, que debe ser desvirtuada fuera de toda duda razonable por la acusación. Por ello, la prueba de cargo, apta para desvirtuar la presunción de inocencia requiere que el tribunal haya dispuesto de la precisa actividad probatoria para establecer las declaraciones fácticas contenidas en la sentencia, lo que supone constatar que existió porque se ha realizado con observancia de la legalidad en su obtención y se ha practicado en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, y que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables que permitan su consideración de prueba de cargo. De este modo, la primera cuestión que se nos presenta es la relativa a determinar qué se ha de entender por prueba de cargo, apta para desvirtuar la presunción de inocencia. Pudiéndose recordar que el Tribunal Constitucional en sentencias, entre otras muchas, 201/89 (RTC 1989 , 201) , 217/89 (RTC 1989 , 217) y 283/93 (RTC 1993, 283), ha establecido que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba efectuados en el juicio oral, contradictoriamente, que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la Ley procesal criminal, que la convicción judicial se obtenga con respeto absoluto a la inmediación procesal y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia.

En este sentido la declaración de la víctima no es prueba indiciaria sino directa y ha sido admitido como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba, dándose ya por probada la acusación e incumbiendo al acusado desvirtuar su presunta presunción de certeza de la acusación formulada, sino únicamente que dicha prueba no es inhábil a los efectos de su valoración como una prueba más, por el tribunal sentenciador, el cual debe aplicar obviamente, en esta valoración, criterios de razonabilidad que tengan en cuenta la especial naturaleza de la referida prueba.

Por ello el testimonio de la presunta víctima Doña. Camino , cuando se erige en prueba de cargo, como acontece en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento, **está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios que no exigencias** (STS. 15.4.2004 (RJ 2004, 3961), **como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación.**

A través de de dichos criterios, hemos podido establecer nuestro relato de "Hechos probados", con sus dos apartados ("Hechos que declaramos probados" y "Hechos que declaramos no probados"), apreciando en conciencia y según las reglas del criterio racional la actividad probatoria que se desarrolló a nuestra presencia en las sesiones del acto de juicio oral celebradas los pasados días 4 y 5 de abril . Parámetros de valoración de la prueba -con especial relevancia respecto de la prueba de carácter personal- a que los Arts. 741 y 717 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . El primero cuando exige que la actividad probatoria a valorar sea la practicada "en el juicio". El segundo cuando exige una valoración racional de la prueba testifical.

En base a la aplicación de dichos criterios - recordemos: ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación- hemos podido comprobar que, efectivamente, la declaración de la presunta víctima Doña. Camino , ha sido prolongada en el tiempo, pero la misma no ha estado exenta de ambigüedades ni contradicciones, por el contrario las mismas existen y son ciertamente relevantes. Y no podemos descartar, que se haya realizado desde posiciones o desde móviles espurios, resentimientos, venganzas, etc.

Tampoco podemos establecer cumplimentando los requerimientos ya dichos para considerarla como prueba de cargo, apta para desvirtuar la presunción de inocencia, que dicha declaración aparezca en la medida de lo racionalmente posible, como cierta, porque existen corroboraciones externas a esa declaración incriminatorias.

Para determinar la ausencia de incredibilidad subjetiva, deben tenerse en cuenta las propias características físicas o psicoorgánicas de la víctima, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez, y la



inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes, pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones, pues a nadie se le escapa, dicen las SSTs. 19.12.2005 (RJ 2006, 1551) y 23.5.2006 (RJ 2006, 3339), que cuando se comete un delito en el que aparecen enemistados autor y víctima, puede ocurrir que las declaraciones de esta última tengan que resultar verosímiles por las concretas circunstancias del caso. Lo que ciertamente no es posible apreciar en las concretas circunstancias del caso sometido a nuestro enjuiciamiento, fuera de la duda razonable que permite desplegar las consecuencias propias que del principio de presunción de inocencia, que impone como hemos dicho, en todo análisis fáctico, partir de la inocencia del acusado, que debe ser desvirtuada fuera de toda duda razonable por la acusación.

En lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere, la misma debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:

a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima. Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim ., (puesto que, como señala la Sentencia de la Sala 2ª TS de 12 de julio de 1996 (RJ 1996, 5610), el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho.

Tales requerimientos, tampoco podemos considerarlos como concurrentes, en las concretas circunstancias del caso sometido a nuestro a nuestro enjuiciamiento , y las versiones acusatorias sostenidas de modo esencialmente coincidente por las acusaciones pública y particular, no están basadas ineluctablemente en la logicidad y no disponen del suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración, de signo inequívoco.

La Sala es perfectamente conocedora, de que con arreglo a la doctrina jurisprudencial establecida por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, entre otras en su Sentencia de 12 de mayo de 2011 (RJ 2011/3869), que el deber de motivar las resoluciones jurisdiccionales, no se satisface con la mera indicación de las fuentes y los medios de prueba llevados al juicio; y que no cabe confundir, en la faceta de explicación de la evaluación de las pruebas, el contenido de ellas con el resultado fáctico que se mencione a efectos de calificación.

En este caso, hemos dispuesto de una completa prueba. Siendo de singular relevancia, la practicada a nuestra presencia, durante las sesiones del acto de juicio celebrado los pasados días 4 y 5 de abril.

En base a la valoración de la expresada prueba hemos establecido nuestro relato de hechos probados, con la distinción entre los que consideramos probados y aquellos que no lo son, concretados según hemos dicho precedentemente, en la versión acusatoria sobre el acaecimiento ocurrido en el interior de la Peluquería Trío ubicada en la c/ Amaya 23 de esta ciudad, a primera hora de la mañana del sábado 20 de marzo de 2010.

Y así, consideramos que en efecto, en la madrugada del expresado sábado 20 de marzo de 2010, Don. Sabino , quien se había visto obligado a abandonar la vivienda familiar en Sarriguren, a pesar de no haberle sido impuesta específicamente una orden de protección, tuvo conocimiento por comentario de un amigo común de la pareja formada por Camino e Sabino , llamado Iván, de que la persona con la que había convivido durante más de ocho años, mantenía una relación, con otra persona. Ello motivó diversas llamadas y mensajes, con el contenido que detallamos en el número 2 del epígrafe A de nuestro Antecedente de Hechos. Y en la confrontación de versiones contradictorias, consideramos probado, que frente a la versión mantenida por las acusaciones pública y particular, fue precisamente Doña. Camino , quien en el curso de las llamadas de voz, le dijo a Iñaki que subiera a la peluquería para aclarar las cosas (nos remitimos específicamente a dicho número 2 del Epígrafe A de nuestro Antecedente de Hechos Probados).

El núcleo de la determinación de Hechos Probados, se contiene en el número 3 del Epígrafe A del Antecedente de Hecho Primero de la presente resolución. En su establecimiento, cohonestando los diversos elementos probatorios que no son objeto de controversia sobre el acaecimiento de este esencial momento en el devenir de los hechos (así a título simplemente enunciativo, Camino abrió la puerta blindada de acceso a la Peluquería Trío, a pesar de que la puerta era blindada y estaba cerrada con llave por dentro; la realidad de

las conversaciones previas que mediante mensajes de texto y conversaciones telefónicas de voz, habían mantenido ambas personas, en la madrugada del día de autos, acerca del pretendido - por Sabino -, mantenimiento por Camino de una relación fuera de la pareja, con otra persona; el deseo tanto de Camino como de Sabino de tratar de arreglar la situación; el reconocimiento de la vigencia de una no formalizada jurisdiccionalmente, decisión de prohibición de acercamiento y comunicación entre Camino e Sabino ...). Otorgamos credibilidad, a la manifestación mantenida de modo persistente unívoco y sin contradicciones, por Don. Sabino , en el sentido de que la relación sexual completa con penetración y eyaculación fue consentida por ambas personas con el detalle que especificamos en el número 3 del epígrafe A de nuestro Antecedente de Hechos Probados, en concreto cuando especificamos:

" (...)

Una vez ambas personas en el interior de la peluquería, Sabino y Camino conversaron sobre lo que le había comentado Iván, acerca de la relación de Camino con Jesús. Camino negó cualquier relación con el dicho Jesús, que era mentira y con ningún otro chico.

En el curso de esta conversación, Camino e Sabino se abrazaron, ambos comenzaron a llorar. Y de mutuo acuerdo, decidieron mantener relaciones sexuales, lo que llevaron a efecto al fondo del local en una zona no visible desde el exterior, sosteniendo una relación completa por vía vaginal con penetración y eyaculación. Después de finalizar esta relación Camino , le dijo a Sabino , que se marchara que iban a llegar los jefes y que no quería que le vieran allí ".

Recordaremos como antes hemos dicho, que el principio de presunción de inocencia impone en todo análisis fáctico, partir de la inocencia del acusado, que debe ser desvirtuada fuera de toda duda razonable por la acusación. Y en este caso, la prueba de cargo está singularmente configurada por la declaración de la testigo o presunta víctima Doña. Camino .

Según hemos indicado, no podemos considerar como susceptible de exclusión en este caso de dicha "ausencia de incredibilidad subjetiva ".

Contrariamente a lo que ha mantenido la Sra. Camino , la ruptura de la relación convivencial con Don. Sabino , no estuvo exenta de problemas, ni se desenvolvió en un entorno de consenso. Por el contrario, en virtud de la actividad probatoria analizada desde los parámetros ya expresados por este Tribunal (análisis de las declaraciones de las personas directamente implicadas, documental y medios probatorios complementarios), hemos determinado en el número 1 del epígrafe A de nuestro Antecedente de Hecho Primero que:

"(...)

El lunes 15 de marzo de 2010, Camino denunció a Sabino ante la Policía Foral, que fue remitida al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Aoiz, donde se incoaron las Diligencias Previas 16/2010. Siendo denegada la orden de protección solicitada por Camino . Si bien al parecer se ordenó por el Juzgado a Sabino , que abandonara la vivienda que constituía el domicilio familiar ubicada en Sarriguren, trasladándose a vivir Sabino , a casa de un amigo y posteriormente a la casa de sus padres ubicada en la c/ DIRECCION001 NUM005 , NUM006 de esta ciudad".

En el informe pericial emitido por la Psicóloga Forense Sra. Laura (folios 213 a 219 de las actuaciones). Ratificado por la Psicóloga Forense Modesta , en lo referente a la finalidad con que se hizo dicho informe, "sobre verificar si Doña. Camino sufre el síndrome de mujer maltratada". Sometido a plenitud de efectos de contradicción durante la sesión de juicio que se celebró el pasado día 5 de abril, se constata y así fue ratificado por ambas peritos psicólogas forenses, que Doña. Camino , "no reúne las características psicológicas utilizadas clínicamente para describir a la mujer maltratada", tanto desde las perspectivas de la violencia física, como de la violencia psicológica y la violencia sexual.

Abundando en alguno de los aspectos, contemplados en el expresado informe, en concreto los referidos específicamente por la Psicóloga Doña. Laura , en su informe escrito antes dicho y lo manifestado por dicha perito en el acto de juicio, en lo relativo a la subsistencia de una "relación de dependencia", entre la Sra. Camino y el Sr. Sabino , incluso con posterioridad a la denuncia de estos hechos, tenemos que, como hemos declarado probado en el número 6 del Epígrafe A de nuestro Antecedente de Hecho Primero que :

" (...)

Durante los Sanfermines del año 2010 estando vigente la orden de protección adoptada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Pamplona con fecha 20 de marzo de 2010, que se imponía entre otros extremos el alejamiento de Sabino respecto de Camino , a menos de 300 metros. Camino , consintió en estar con Sabino , junto a la hija de la primera Aroa y de la de ambas personas Aidine. Discrepando el Sr. Sabino y la Sra. Camino , sobre el



contenido de este contacto. Pero siendo contestes ambos, en que el mismo se prolongó durante un apreciable espacio de tiempo y en diversos lugares del Casco Viejo de esta ciudad".

Tal determinación probatoria, la establecemos en base a la valoración contradictoria del interrogatorio del procesado en el acto de juicio, donde explicó con precisos detalles, como tuvo un contacto -en su versión con un concreto contenido sexual en la Herriko Taberna ubicada en el Casco Viejo de esta ciudad durante los Sanfermines del año 2010-. Y la declaración testifical, de Doña. Camino , quien reconoció que a pesar de la vigencia de la orden de alejamiento acordada en la presente causa, estuvo con el procesado, en los Sanfermines de 2010, difiriendo el lugar donde estuvieron (el establecimiento La Mejillonera ubicada en la Plaza Navarrería, según su versión) y el contenido de tal periodo de estancia en conjunto. Siendo en cualquier caso, ambas personas plenamente conscientes de la vigencia de la prohibición de acercamiento y comunicación, tal y como ha quedado dicho.

La Sala tampoco puede descartar, la existencia de algún tipo de móvil espurio, la incidencia de determinados resentimientos e incluso el ánimo de venganza, en la formulación por parte de Dña. Camino , de la denuncia frente a Sabino , que ha dado lugar a la formación de la presente causa.

En efecto, además de lo ya indicado precedentemente acerca del desenvolvimiento conflictivo de la ruptura de la relación convivencial que había sido mantenida entre ambos durante más de ocho años. Tenemos que según declaramos probado en el número 6 del Epígrafe A del Antecedente de Hechos Probados de la sentencia de instancia:

"(...)

El uso de la vivienda familiar, ubicada como se ha dicho, en la c/ DIRECCION000 NUM002 , NUM003 NUM004 de Sarriguren, fue atribuido a la Sra. Camino para que hiciera uso de la misma junto a su hija. La vivienda en cuestión en la actualidad se halla en trámites de liquidación entre sus cotitulares el Sr. Sabino y la Sra. Camino . Existen problemas para llevar a efecto la liquidación, considerando Sabino , que se debe proceder a la división por mitad, de lo que discrepa Camino . Y a lo largo del periodo de normalidad convivencial, la Sra. Camino reprochaba al Sr. Sabino , haberle hecho perder una vivienda unifamiliar que su padre - el de la Sra. Camino -, le había comprado para que ella la disfrutara con sus hijos. La mitad indivisa de dicha vivienda, ubicada en Sarriguren y sus anejos de la que es propietario el Sr. Sabino , se halla embargada para hacer frente a la responsabilidad civil derivada de la presente causa".

Esta determinación probatoria, en lo referente a la por denominarla genéricamente "sentimiento de pérdida de Dña. Camino ", de la vivienda unifamiliar que le había comprado su padre , para que la disfrutara con sus hijos fruto de la anterior relación matrimonial de Dña. Camino , la obtenemos de la valoración del informe psicológico forense en su formato escrito y por razón de su emisión, en las referencias que al respecto verificó la Psicóloga Doña. Laura , las declaraciones tanto del procesado como de la Sra. Camino en el acto de juicio. Y valorando a estos efectos, el contenido propio, de la pieza de responsabilidad civil -en cuanto a los gravámenes que afectan, a la vivienda que constituyó el último domicilio familiar, por razón de la relación convivencial que existió entre Camino e Sabino , ubicado en la c/ DIRECCION000 NUM002 , NUM003 NUM004 de Sarriguren. Vivienda, en la que se constituyó la sede de la convivencia de este grupo familiar, después de que abandonaran la vivienda unifamiliar antes dicha y de residir en régimen de alquiler en la localidad de Enériz y en la c/ DIRECCION002 de esta ciudad de Pamplona; siéndoles adjudicada la vivienda de Sarriguren, con el carácter de protección oficial, por razón de "familia numerosa".

En lo que atañe a la ya contemplada existencia de "corroboraciones externas", que ratifiquen la verosimilitud de testimonio acusatorio de Doña. Camino y por ende las versiones acusatorias que no hemos declarado probadas de las acusaciones pública y particular, tenemos que:

A.- Como ha quedado dicho, la Sra. Camino abrió voluntariamente la puerta blindada que había sido cerrada por ella con llave desde su interior. Las razones expuestas por las acusaciones, relativas a que Dña. Camino se vio obligada a abrir la puerta, por el escándalo que la actitud del procesado pudiera producir, no están a nuestro juicio acreditadas. Y por el contrario, valorando el testimonio de la persona que desarrollaba su actividad en el establecimiento de panadería contiguo - simplemente separado por un tabique-, a la Peluquería Trío, Doña. Rita , prestada en efectivas condiciones de contradicción durante la sesión del acto de juicio que celebramos el 5 de abril, nos permite confirmar, nuestra consideración probatoria a estos efectos.

B.- En cuanto al modo de desenvolvimiento de los hechos en el interior del local, tenemos que para nada ha quedado acreditado, que Don. Sabino , se golpeará con el palo de un instrumento de limpieza en la cabeza, que se hiciera sangre, que se golpeará con la cabeza en el suelo....; todo ello según la versión acusatoria sostenida por las acusaciones pública y particular.



Recordaremos que como hemos determinado en el número 4 del Epígrafe A de nuestro Antecedente de Hechos Probados:

"... El mismo agente NUM012 , recogió de la Peluquería Trío, una "barra cilíndrica hueca de color rojo", con la que según la versión de Camino , Iñaki se había golpeado en la cabeza, haciéndose sangrar.

La expresada barra cilíndrica, fue entregada por agente del Cuerpo de Policía Foral de Navarra NUM012 a los agentes de la División de Policía Científica Criminalística de Laboratorio números profesionales NUM013 y NUM014 .

Sometida a los pertinentes análisis, en dicha barra cilíndrica hueca de color rojo, no se encontró ningún resto biológico. Y sometida esta evidencia a un nuevo análisis, elaborado por el Agente de la Brigada Criminalística de Laboratorio de la División de Policía Científica del Cuerpo de Policía Foral de Navarra con nº profesional NUM014 , el pasado 14 de febrero de 2013, se ha concretado que dicha evidencia "no contiene restos de sangre". Y "posee numerosas abolladuras en la zona próxima al mango y en el extremo opuesto al mango se encuentra oxidado y con la pintura descolchada, no apreciándose ningún resto biológico".

Esta determinación probatoria la obtenemos merced al examen del atestado policial, la ampliación del análisis de la barra cilíndrica hueca de color rojo antes referida, realizada por la División de Policía Científica del Cuerpo de Policía Foral de Navarra, en concreto por el agente nº profesional NUM014 , que le intervino como testigo de la sesión del acto de juicio celebrado el pasado 4 de abril. Así como las declaraciones testificales, del agente del cuerpo de Policía Foral de Navarra nº NUM012 . Y de la Sra. Cabo de dicho cuerpo nº profesional NUM011 , en igual sesión de acto de juicio.

Por lo que respecta al estado Don. Sabino , cuando fue detenido, recordaremos que como hemos declarado probado, en concreto el número 5 del Epígrafe A de nuestro Antecedente Primero:

"... Sabino , fue detenido a las 9:10 horas del día 20 de marzo de 2010, en el domicilio de sus padres - donde residía con arreglo a lo relatado en el número 1 del presente epígrafe A- , vivienda ubicada en la c/ DIRECCION001 NUM005 , NUM006 , a las 9:10 horas por el agente del Cuerpo de Policía Foral de Navarra nº profesional NUM012 .

Cuando Don. Sabino se hallaba ya en dependencias del Cuerpo de Policía Foral de Navarra, solicitó ser atendido, por el Servicio de Urgencias Médico, pues se encontraba con un grado de excitación elevado. La atención se prestó a las 9:42 horas del día 20 de marzo de 2010, por el Colegiado Médico nº NUM015 , perteneciente al "SAMU 112 del Servicio Navarro de Salud", quien hizo constar en su informe como diagnóstico "crisis de ansiedad". No refiriendo en el expresado informe, la existencia de lesión ni otro signo de violencia en el cuerpo Don. Sabino .

Esta determinación probatoria, la obtenemos específicamente, de la declaración testifical del agente de Policía Foral de Navarra nº profesional NUM012 y de los datos y documentación que obra en el atestado -véase el folio 26 de las actuaciones-, acerca de la asistencia en las dependencias del Cuerpo de Policía Foral de Navarra por médico perteneciente al SAMUR 112 del Servicio Navarro de Salud, relativas al Sr. Sabino .

Con relación al estado en que se encontraba Doña. Camino , inmediatamente después de acaecidos los hechos, queremos destacar el testimonio de la ya expresada Doña. Rita , quien estuvo con ella antes de que acudieran los integrantes de la Brigada Asistencial del Cuerpo de Policía Foral de Navarra agente nº NUM012 y la Sra. Cabo nº NUM011 . Y así hemos expresado en la parte final del número 3 del Epígrafe A del Antecedente de Hecho Primero de esta resolución que

" (...)

Sobre las 07:45 horas, Camino coincidió en la acera exterior de la peluquería, con la Sra. Rita , a quien le pidió fuego, sin hacerle ningún comentario sobre la presencia en la peluquería de Sabino . Preguntando Rita a Camino por sus críos".

Esta determinación probatoria, la obtenemos, de la valoración de la declaración emitida en condiciones de plena contradicción según antes hemos indicado por la testigo Sra. Rita , en la sesión del acto de juicio que se celebró el 5 de abril.

En contradicción con la versión acusatoria tanto pública como particular, consideramos que no está justificado, que Doña. Camino , hubiera sufrido algún tipo de violencia durante el mantenimiento de la relación sexual, a nuestro juicio consentida. Ni que con posterioridad a la misma, pudiera apreciarse, en su cuerpo, ningún resto de sangre procedente Don. Sabino . En efecto, nuevamente debemos remitirnos al testimonio de la Sra. Rita , quien no percibió la presencia de sangre en el flequillo. Las declaraciones del agente del cuerpo de Policía Foral de Navarra nº profesional NUM012 y la Sra. Cabo nº NUM011 , especialmente la de esta última, no alcanza el



grado de concreción necesario para determinar que en efecto, cuando ambos integrantes del cuerpo de Policía Foral de Navarra se personaron en el lugar de pretendida comisión de los hechos denunciados, la Sra. Camino , presentara signos en su cuerpo, de haber recibido la sangre procedente de las heridas inciso contusas, que el Sr. Sabino , según la versión acusatoria se habían producido en la pretendida forma antes dicha.

Abundando en este concreto aspecto, recordaremos que en el número 4 del Epígrafe A del Antecedente de Hecho Primero de esta resolución, hemos declarado probado:

"(...)

Cuando ambos agentes accedieron al interior del establecimiento, pudieron comprobar que Camino se encontraba nerviosa, llorando y le costaba articular las palabras. Expresando Camino ante los agentes muchas dudas de saber lo que hacer, si poner denuncia o no. Expresando Camino ante los agentes del Cuerpo de Policía Foral de Navarra su preocupación porque debía atender a su trabajo y en concreto al parecer tenía citadas dos novias para peinarles. Atendiendo a la solicitud de Camino dichos agentes permitieron que la misma continuara trabajando en la peluquería".

("... ")

" Sobre las 11:00 horas del día 20 de marzo de 2010, la Cabo del Cuerpo de Policía Foral de Navarra nº profesional NUM011 y el Agente NUM012 , trasladaron a Camino al Servicio de Urgencias Ginecológicas del Hospital Virgen del Camino de esta ciudad. En tal lugar, fue atendida por la Médico Interna Residente Doña. Angelica , así como por el Médico Forense Don. Dionisio .

Tras el reconocimiento forense efectuado en presencia de la ginecóloga de guardia y la entrevista mantenida con Camino , se hizo constar en el informe médico forense:

En cuanto a la exploración física, Camino no aqueja dolor en ninguna parte del cuerpo. Erosión de 2 milímetros en labio inferior izquierdo. Ausencia de lesiones físicas en resto de la superficie corporal. Tono anal conservado.

Y en cuanto a la exploración ginecológica: "FUR 09-03-10". No sangrado vaginal (según la aclaración debidamente ratificada en el acto de juicio, del informe médico forense, emitida con fecha 9 de abril de 2010). Ausencia de patología genitales externos ni en introito vaginal. Vagina y cuello uterino dentro de la normalidad. Resto de exploración dentro de la normalidad".

Esta determinación probatoria, la obtenemos merced al examen de la prueba documental incorporada en las actuaciones, las declaraciones testimoniales de dichos Agente y Sra. Cabo del Cuerpo de Policía Foral de Navarra, de los informes médico forenses y de su emisión en plenas condiciones de contradicción, durante la sesión del acto de juicio que se celebró el pasado 5 de abril.

La actitud de dubitación, manifestada por Dña. Camino ante dichas personas integrantes del Cuerpo de Policía Foral de Navarra; la ausencia de signo de violencia en su persona, tanto en el aspecto físico como en el ginecológico, la carencia de vestigios de sangre del acusado a la que ya nos hemos referido. La actitud mostrada por Dña. Camino , en orden a continuar su trabajo, después de haber padecido según su versión la agresión que relató. Y la falta de constatación en el informe policial elaborado por la Sra. Cabo NUM011 y el Agente NUM012 , de cualquier signo en el establecimiento, donde según la versión acusatoria se produjo la agresión, ilustrativo acerca de la pretendida realidad de la misma, son elementos que avalan nuestra decisión de otorgar credibilidad a la declaración Don. Sabino sobre las concretas circunstancias en que se mantuvo la relación sexual entre él y la Sra. Camino . Y por el contrario no hallamos elementos que satisfaciendo las exigencias que deben ser observadas para enervar el derecho constitucional a la presunción de inocencia, nos permitan avalar y otorgar credibilidad a la versión acusatoria tanto pública como particular.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas, hemos de establecer según hemos indicado un pronunciamiento absolutorio, declarando de oficio las costas procesales causadas en la tramitación de la presente causa (art. 240.1º de la L.E.Crim).

FALLO

DEBEMOS DE ABSOLVER Y ABSOLVEMOS LIBREMENTE, Don. Sabino , del delito de agresión sexual, del que viene acusado por el Ministerio Fiscal y la acusación particular ejercitada por la representación procesal de Doña. Camino .

Declarando de oficio las costas procesales causadas en la presente causa.

Firme que sea la presente resolución, procédase al alzamiento de las medidas cautelares de orden personal y patrimonial adoptadas durante la tramitación de la presente causa penal.



Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ